

Corte Suprema, 16 de enero de 2019

Banco de Crédito e Inversiones con Nicolas Del Roure Roso

Rol N°	29083-2018
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechaza el recurso de Casación en el Fondo
Normativa relevante	arts. 1545, 1698 y 1713 inciso 1 del Código Civil; numerales 2, 6 y 14 del artículo 464 y 399 incisos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; art. 267 del Código de Comercio.
Ministros	Sr. Héctor Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B.
Abogados integrantes	Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Diego Munita L.
Palabras clave	Mandato comercial, pagaré, representación, facultades.

RESUMEN

El título ejecutivo invocado nace con ocasión de un contrato celebrado por las partes el 16 de mayo de 2.011, denominado “Contrato de Productos y Servicios Bancarios”, que contempla un mandato para documentar deuda y suscribir y/o completar pagarés. Agrega que, en la ejecución de ese mandato comercial o comisión, el comisionista debe cumplir ciertas obligaciones y deberes precisos con respecto al comitente. Constata además que la persona que actuó en nombre y representación del Banco de Crédito e Inversiones al momento de firmar el contrato referido no es la misma que aparece suscribiendo el pagaré, a partir de lo cual concluye que la persona que firmó el título fundante era un agente delegado por el comisionista. Sobre la base de lo ya expuesto y la afirmación de no conocer a la suscriptora del pagaré, alega el recurrente que la ejecutante infringiéndose cláusulas del Contrato de “Productos y Servicios Bancarios”, denominadas: “comunicaciones” y “Envío de información vía correo electrónico” establecen el deber del Banco de dar aviso al cliente, estipulaciones que relaciona con el artículo 267 del Código de Comercio, que establece que: En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deber dar aviso a su comitente de la delegación y de la persona delegada .

En primera instancia se rechazan las excepciones ordenando seguir adelante con la ejecución. Apelada la sentencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel confirma el fallo de primer grado.

HECHOS

Que los jueces del fondo dejaron asentado que la deuda presentada a cobro proviene del pagare suscrito por Viviana Guerra Hernández, en representación del Banco de Crédito e Inversiones y este a su vez en representación de Roso del Roure García, en virtud del contrato de servicios bancarios celebrado por las partes, en el que la ejecutada otorgó poder especial a la ejecutante para la suscripción de pagares.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

4.- Que en conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, siendo pacífico que el mandatario actuó a través de Viviana Guerra Hernández, quien suscribió

el pagare fundante en nombre y representación del Banco y este a su vez por la deudora, dicho proceder se encuadra dentro de las facultades conferidas en el mandato, cuya ejecución se realizar a través de cualquiera de sus apoderados o en quien el Banco delegue, conforme reza la cláusula respectiva. El fallo también consigna que Viviana Guerra Hernández se encontraba premunida de facultades de representación suficientes, conforme consta en una copia de la reunión del Comité Ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2014...

En consecuencia, habiendo quedado asentado que la ejecutante actuó a través de un apoderado por ser una persona jurídica, y no en virtud de la delegación prevista en el artículo 267 del Código de Comercio, el mandatario no se encontraba obligado a dar aviso al mandante respecto de la identidad y facultades del apoderado que suscribió el título...

6.- Que es menester recordar que la nulidad ha sido definida como la sanción de ineficacia jurídica establecida por la ley para la omisión de los requisitos y formalidades que en ella se prescriben para el valor de un acto, según su especie y la calidad o estado de las partes...

7.- Que de todo lo anterior fluye que no se produjo en el fallo cuestionado, en los términos propuestos por el recurrente, la conculcación de lo estatuido en los preceptos anotados, ya que en la especie no existió un vicio del consentimiento que invalide la obligación de pago.

Comentarios

Al indicarse “ya que en la especie no existió un vicio del consentimiento que invalide la obligación de pago.” supone que, en caso de darse lugar a un vicio del consentimiento, habría nulidad del acto ejecutado. Pero como, en definitiva, el Banco efectivamente habría actuado a través de sus mandatarios, entonces no hay lugar a tal nulidad. Lo que nos da a entender, presumiblemente, que si no se hubiere acreditado la calidad jurídica de mandataria de la Sra. Guerra Hernández, entonces si se habría dado lugar a la nulidad de la obligación de pago. Por tanto, suponiendo que la mandataria hubiere actuado sin facultades, entonces se daría lugar a la nulidad de la obligación de pago, lo que por cierto contradice una opinión bastante extendida en la doctrina, por la cual la sanción en estos casos ha de ser la inoponibilidad de esa obligación que surge entre un mandatario y un tercero, mas no la nulidad de esa obligación.